

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 160 -2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH


Huancayo, 28 ABR. 2026

**EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN**

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 203-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 09-2026-GR.JUNIN/ORAF de fecha 24 de abril de 2026; el Informe de Precalificación N° 203-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 12 de junio del 2025, Resolución Directoral Administrativa N° 773-2025-GRJUNIN/ORAF de fecha 12 de junio del 2025, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra del servidor **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA** en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín; y

CONSIDERANDO:



Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un



Gobierno Regional Junín



procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA	42180179	SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES	AV. ALAMEDA LA MARGI Nº 312 – MZ 26 RIO NEGRO - SATIPO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley Nº 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

El Oficio Nº 001421-2024-CG/OC5341 de fecha 19 de diciembre del 2024 por medio del cual el Jefe del OCI del Gobierno Regional Junín comunica al Gobernador Regional el Informe de Acción de Oficio Posterior Nº 049-2024-OCI/5341-AOP relacionada al "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ANTE EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DE LA ADJUDICACION SIMPLIFICADA Nº-7-2024-GRJ-OEC-2 PARA LA ADQUISICION DE EXTRUSORA MONOTORNILLO PARA LA ASOCIACION DE PRODUCTORES SOSTENIBLES AGROECOLOGICOS SELVA DE ORO SEGÚN PLAN DE NEGOCIO: IMPLEMENTACIÓN DE UN MODULO PILOTO PARA PREPARACIÓN DE ALIMENTO BALANCEADO PARA PECES TROPICALES EN LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES SOSTENIBLES AGROECOLOGICOS SELVA DE ORO – DISTRITO DE RIO NEGRO - PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNIN".

El memorando Nº 1907-2024-GRJ/GGR de fecha 30 de diciembre del 2024 y memorando múltiple Nº 19-2025-GRJ/GGR de fecha 19 de enero del 2025, por medio del cual el Gerente General Regional, requiere a la Secretaría Técnica, información respecto a la Implementación de recomendaciones contenida en el



Gobierno Regional Junín



Informe de Acción de Oficio Posterior N° 049-2024-OCI/5341-AOP, disponiendo se deslinde de responsabilidades a que haya lugar.

El memorando múltiple N° 08-2025-GRJ/GGR de fecha 09 de enero del 2025 por el cual se notifica a la STPAD el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 28726-2024-CG/GRJU-AOP, cual fuera notificada a la Entidad Gobierno Regional Junín el 06 de enero del 2025 mediante Oficio N° 00016-2025-CG/GRJU, vinculada al "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ANTE EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DE LA ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°-7-2024-GRJ-OEC-2 PARA LA ADQUISICION DE EXTRUSORA MONOTORNILLO PARA LA ASOCIACION DE PRODUCTORES SOSTENIBLES AGROECOLOGICOS SELVA DE ORO SEGÚN PLAN DE NEGOCIO: IMPLEMENTACIÓN DE UN MODULO PILOTO PARA PREPARACIÓN DE ALIMENTO BALANCEADO PARA PECES TROPICALES EN LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES SOSTENIBLES AGROECOLOGICOS SELVA DE ORO – DISTRITO DE RIO NEGRO - PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNIN".

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, la Secretaria General a través de la **Constancia de Notificación de Resolución N° 321-2025-GRJ/SG**, de fecha 13 de junio del 2025 notifico a PEDRO ABEL CÓNDROR CANCHANYA, la Resolución Directoral Administrativa N°773-2025-GR-JUNIN/ORAF, de fecha 12 de junio del 2025 y demás anexos conforme al artículo 21° inc. 21.5 del T.U.O. de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. En tal sentido se pone en conocimiento que de conformidad con el artículo 93° numeral 93.1de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. El investigada cuenta con 05 días hábiles para presentar su descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa.

A ello, otorgado el plazo para presentar el descargo correspondiente, en aplicación al literal a) del artículo 106 ° del Reglamento General de la ley del Servicio Civil, glosa; (...), vencido el plazo el Órgano Instructor llevara a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil. Asimismo, concordante con el artículo 93 ° sub numeral 93.1de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil señala; (...), vencido el plazo con la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto, siendo por ende que **el servidor público NO presentó sus descargos a las imputaciones descritas en su contra.**

A efectos de determinar la posible sanción que correspondería a los hechos imputados, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. -**

Este criterio está vinculado con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos por la entidad, en el caso que nos ocupa viene hacer grave afectación a los intereses generales como es la imagen institucional del





Gobierno Regional Junín, siendo que el investigado Sr. Pedro Abel Cándor Canchanya no efectuó el registro en el OSCE sobre el recurso de apelación presentada por el postor INVERPOR S.A.C. mediante carta n°415-2024/INVERPOR de fecha 15 de abril de 2024, el mismo que se ha evidenciado no fue resuelto en su oportunidad. Situación que genera la devolución de la garantía por S/. 1 593.00, así como la afectación a la legalidad que debe regir los actos de la administración pública y vulnera los principios de publicidad y transparencia.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. –

Dicha condición no se ha verificado.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. –

Dicha condición sí se aplica, pues el servidor Pedro Abel Condor Canchanya, al momento de los hechos ostentaba el cargo de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, siendo que de acuerdo a sus funciones era responsable del órgano encargado de las Contrataciones, asumiendo sus funciones el 09 de enero del 2023, no resolvió ni registró en el OSCE el recurso de apelación interpuesto ante el otorgamiento de la buena pro de la adjudicación simplificada N° 7-2024-GRJ-OCEC-2 para la adquisición de extrusora monotornillo para la asociación de productores sostenibles agroecológicos selva de oro según plan de negocio: Implementación de módulo piloto para preparación de alimento balanceado para peces tropicales en la asociación de productores sostenibles agroecológicos selva de oro - Distrito de Rio Negro – Provincia de Satipo – Región Junín, pues siendo Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares mayor era su responsabilidad.



d) Las circunstancias en que se comete la infracción. –

La infracción cometida por el servidor civil, fue en el ejercicio de sus funciones como Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos continuos, tenía la obligación de registrar en el OSCE el recurso de apelación presentado por el postor INVERPOR S.A.C dentro del plazo de la normativa vigente, conforme se tiene la Hoja de Trámite del expediente N° 05345496, quien tampoco resolvió el recurso de apelación pues de la Hoja de Trámite se observa que el funcionario fue el último a quien se le derivó el recurso de apelación, existiendo así responsabilidad administrativa funcional.

e) La concurrencia de varias faltas. –

No resulta aplicable al presente caso.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de falta o faltas.

No resulta aplicable al presente caso.



- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** –
No se tiene información al respecto.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.** –
No resulta aplicable al presente caso.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido.** –
No resulta aplicable al presente caso.

IV. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado: **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA EN SU CONDICIÓN DE SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES Y RESPONSABLE DEL ORGANO DE LA CONTRATACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN**, habría cometido falta administrativa tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	"Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo q) "Las demás que señale la Ley"
---	---

V. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.° 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

- Que, conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa al servidor civil **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA** en su condición de **SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN**, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) **"Las demás que señale la ley"**, artículo 85° de la Ley N° 30057.



VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...)."

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO (10) DIEZ DÍAS** al servidor civil **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA** responsable del órgano encargado de la Contrataciones en su condición de **SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES** del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan por la responsabilidad administrativa tipificada en el artículo 85° literal b) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. - **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución el servidor civil: **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO. - **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** y **REGISTRAR** la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, servidor **PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

C.c.
Archivo
STPAD/ELQE/jamp

GUBIERNOS REGIONAL JUNIN

Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GUBIERNOS REGIONAL JUNIN
La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 29/08/2016

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)